



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 3 de Mayo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Próxima la estación del año en que suelen desarrollarse con mayor intensidad las epidemias variolosas, cuyos estragos se aminoran considerablemente por medio de la vacunación y revacunación, faltaría este Gobierno á uno de sus primeros deberes, cual es el de velar constantemente en beneficio de la salud pública, si no se esforzara en procurar por todos los medios á su alcance el uso de tan eficaz preservativo, según la ciencia y la experiencia lo aconsejan.

La ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1851, en su art. 99 advierte á los Ayuntamientos, á los Subdelegados de Medicina y á las Juntas de Sanidad, la obligación que tienen de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños, excitando el interés particular á la par que destruyendo errores y preocupaciones vulgares de que se hallan poseídos muchos padres.

Además la orden de 30 de Diciembre de 1873, en su disposición 6.ª, excita el celo de las autoridades, corporaciones provinciales y municipales para que ejecuten en beneficio de la idea vacunadora cuanto quepa en la esfera de sus atribuciones, ya imponiendo la obligación de vacunar ó revacunar á cuantos de ellos dependan, ya estimulando el interés propio, con objeto de que todos estén prevenidos contra las epidemias variolosas.

Es por consiguiente necesario que los Sres. Alcaldes, poniéndose de acuerdo con los Ayuntamientos de su presidencia, con los facultativos titulares, y usando de extraor-

dinaria actividad, dispongan se dé principio á dicha operación, sirviéndose al efecto reclamar de este Gobierno el número de cristales de *linfa vacuna* que juzgan suficiente para llenar dicho servicio, de lo que no obstante de serles facilitada gratuitamente, deberán por oficio participarme su recibo.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Subdelegados del ramo y á las citadas autoridades locales, no omitan en su día el cumplimiento de la circular de 19 de Febrero de 1878 y consiguiente remisión de los estados y observaciones, recomendados por la Dirección general en la misma circular, cuya parte dispositiva y formularios van insertos á continuación; puesto que de lo contrario me hallé dispuesto á emplear contra los morosos las providencias á que se hagan acreedores por sus faltas.

Leon 1.º de Mayo de 1891.

El Gobernador,
José Novillo.

Circular y estados á que hace referencia la anterior.

«En cumplimiento de la Real orden de 24 de Enero último, inserta en la Gaceta de 11 del actual sobre reforma en el Centro general de Vacunación, adjuntos son los modelos á que deberán ajustarse los estados que mensualmente ha de remitir V. S. á esta Dirección general de las vacunaciones y revacunaciones que se efectúen, y casos de viruelas que ocurran en esa provincia, según previene el párrafo 4.º de la expresada Real orden, acerca de la cual llamo muy especialmente la atención á V. S. para su mas exacta observancia. A la mayor brevedad espero de V. S. que dé conocimiento á este Centro directivo de los Institutos ó establecimientos de vacunación que existan en esa provincia, manifestando si éstos son provinciales, municipales ó debidos á la iniciativa particular.

Encarezco á V. S. la necesidad de que por ese Gobierno de provincia se haga entender á la Dirección ó Jefes de dichos establecimientos el deber que la referida Soberana disposición les impone respecto á la

relación directa en que deben estar con el Presidente de la Comisión vacunadora de la Real Academia de Medicina, á fin de que tengan lugar los cambios recíprocos de linfa vacuna en la forma que expresa la precitada Real orden.

Asimismo, y siendo propósito del Gobierno organizar el servicio sanitario continental sobre la base de las Subdelegaciones, mientras este momento llega, recomiendo á V. S. la conveniencia de instituir en esa capital una junta de personas benéficas é influyentes que con la ayuda de los Subdelegados inquieran las causas coadyuvantes de la viruela

en esa provincia, y establezcan en los pueblos donde sea necesario el servicio más adecuado á la completa profilaxis de esta enfermedad.

Este Centro directivo, en vista de la frecuencia con que se repiten las epidemias variolosas, y del lamentable abandono que existe en las vacunaciones y revacunaciones, mira este asunto como cuestión preferente y espero que V. S., con su probada inteligencia y actividad, velará constantemente por el más severo cumplimiento de la repetida Real orden de 24 de Enero anterior.

Dios guarde á V. S. muchos años.
—Madrid 19 de Febrero de 1878.

MODELO de los partes que deberán remitir los Alcaldes para las vacunaciones y revacunaciones.

AÑO DE...	DISTRITO MUNICIPAL DE...		MES DE...			
Partido judicial.	Nombre de los pueblos.	Procedencia del virus.	Ha prendido.	Estéril.	Total en cada pueblo.	TOTAL.

Fecha y firma.

MODELO de los partes que deben remitir los Alcaldes en los casos de viruela.

AÑO DE...	DISTRITO MUNICIPAL DE...		MES DE...					
Partido judicial.	Pueblos.	Día de la invasión.	Invadidos.	Carácter del mal.	Curados completamente.	Curados con lesiones.	Fallecidos.	Observaciones. (1)

Fecha y firma.

(1) Advertir si los individuos atacados de la viruela estaban vacunados ó no, y el resultado de las vacunaciones y revacunaciones durante la epidemia.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. JOSÉ NOVILLO, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. José Ro-

dríguez Vazquez, vecino de Leon, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 3 del mes de Febrero, á las doce menos cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 585 pertenencias de la mina de carbon llamada *Esperanza*,

sita en término de Muñecas y La Red, Ayuntamiento de Renedo, y linda S. con terrenos de Muñecas, O. con peña caliza y terreno franco, N. con pertenencias del pueblo de La Red y al E. con peña caliza y terreno franco, y hace la designación de las citadas 585 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el céntrico de la base de la torre de la iglesia del referido pueblo de Muñecas, y desde él se medirán al N. 500 metros y se fijará la 1.ª estaca, de ésta al E. 1.500 metros la 2.ª, de ésta al N. 1.200 metros la 3.ª, de ésta al O. 300 metros la 4.ª, de ésta al N. 300 metros la 5.ª, de ésta al O. 300 metros la 6.ª, de ésta al N. 300 metros la 7.ª, de ésta al O. 300 metros la 8.ª, de ésta al N. 300 metros la 9.ª, de ésta al O. 1.500 metros la 10.ª, de ésta al S. 300 metros la 11.ª, de ésta al O. 300 metros la 12.ª, de ésta al S. 300 metros la 13.ª, de ésta al O. 800 metros la 14.ª, de ésta al S. 300 metros la 15.ª, de ésta al O. 300 metros la 16.ª, de ésta al S. 1.200 metros la 17.ª, y de ésta con 1.800 metros al E. se llegará a la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 24 de Abril de 1891.

José Novillo.

No habiéndose producido reclamación alguna y no existiendo ningún caso dudoso que resolver, se declara la necesidad de la ocupación en las fincas cuya relación se publicó oportunamente en el Boletín oficial núm. 120 fecha 6 del corriente mes; haciendo saber a los interesados la necesidad que tienen de nombrar peritos para la medición y tasación de las fincas en el término de ocho días, pasados los cuales su verificarlo ante el Alcalde de Boñar, renuncian su derecho y pasarán por lo que haga el perito de la compañía.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos de la ley de expropiación forzosa.

Leon 30 de Abril de 1891.

El Gobernador,
José Novillo.

COMISION PROVINCIAL.

SUMINISTROS

Anuncio de subasta para el suministro de varios artículos que se destinan á los Hospicios de Leon y Astorga durante el año económico de 1891 á 92.

El día 10 de Junio próximo á las

doce de su mañana tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Diputación ante el Sr. Gobernador ó Diputado delegado, la subasta de los artículos que se expresan en la condición 1.ª del pliego, tanto para el Hospicio de Leon como para Astorga.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto y en pliego cerrado que entregarán al Sr. Presidente tan luego como empiece el acto; dentro del pliego incluirán la cédula de vecindad y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial ó en la sucursal de Depósitos como fianza provisional el 5 por 100 del importe total del artículo ó artículos á que aspiran.

Será rechazada la proposición si falta alguno de los indicados documentos, ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Una vez adjudicado el remate tendrá obligación el mejor postor de garantizar otro 5 por 100 más como garantía definitiva, exceptuando de esta obligación los suministros que deban hacerse de una sola vez y aquellos en que los licitadores tengan establecimiento comercial abierto y se hallen al corriente en el pago de la contribución de subido.

Los documentos de depósito de fianzas provisionales serán devueltos á los que no hayan sido agraciados, conservándose los de los rematantes hasta que los Sres. Directores de los Hospicios manifiesten haber terminado la responsabilidad del contratista.

En el Hospicio de Astorga podrán hacer las consignaciones del 5 por 100 como fianza provisional los licitadores que allí concurren á la subasta la cual tendrá lugar el mismo día y hora bajo la presidencia de un señor Diputado provincial tan solo para los artículos referentes al establecimiento.

Modelo de proposición

D..... vecino de..... con cédula personal que acompaño se comprometo á suministrar al Hospicio de (Leon ó Astorga) para el año económico de 1891 á 92 el artículo ó artículos siguientes.

Por..... metros de..... á..... pastas..... céntimos.

Por..... litros de..... á.....

Por..... kilogramos de..... á.....

El documento de depósito provisional que se une cubre el 5 por 100 del importe del remate.

(Fecha y firma.)

Nota. En las proposiciones para la carne, tocino y aceite, no se incluirán las de otros artículos, por constituir aquellos remates acto independiente.

El acto de la subasta se dividirá en dos periodos: primero el dedicado á la licitación de viveres, y concluido éste se pasará á la de los otros artículos comprendidos en el pliego.

No es obligatorio elevar á escritura pública los remates que se adjudiquen.

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta el suministro de los artículos que á continuación se expresan para las Casas de Espósitos de Leon y Astorga, desde 1.º de Julio de 1891 á 30 de Junio de 1892.

ARTICULOS.	Cálculo de las cantidades que han de suministrarse.	Tipo por unidad para el remate. Pta. Cs.	Equivalencias con los antiguos sistemas.		Importe total. Ptas. Cts.
			Cálculos.	Tipos. Ptas. Cts.	
HOSPICIO DE LEON.					
<i>Viveres.</i>					
Carne de Vaca.....	4.680 kilógramos.	1 05	10.150 libras.	1 04	4.808 75
Tocino.....	2.270 id.	2	198 arrobas..	02	4.554
Acete.....	1.690 litros.	1 19	135 id.	59 50	2.018 24
<i>Combustible.</i>					
Carbon de roble.....	130 quintils. ms.	8 60	1.131 id.	4	1.120 70
Id. de piedra.....	345 id. id.	3 22	3.000 id.	1 43	1.110 90
<i>Calzado.</i>					
Suela.....	460 kilógramos	3 50	1.000 libras.	6 44	1.610
Bocorro blanco.....	50 id.....	5 25	109 id.	0 06	262 50
Idem negro sin exceder de 3 libras cada piel.....	25 id.....	7 50	54 id.	13 50	187 50
Badanas.....	8 docenas.....	18	8 docenas	72	144
<i>Ropas.</i>					
Lienzo de algodón para camisas Id. para forros de vestidos.....	715 metros.....	0 59	650 varas.	1 77	379
Tortiz rayado.....	830 id.....	0 45	1.000 id.	1 50	373 50
Tortiz rayado.....	100 id.....	0 90	120 id.	3	90
Bayeta para mantos.....	100 id.....	2 50	120 id.	8 30	250
Indianna de Vergara.....	800 id.....	1 85	956 id.	2 84	680
Crotona para mandiles.....	200 id.....	0 58	240 id.	2 02	176
Pañuelos de percal para lacabeza Idem de algodón para el bolsillo.....	150 pañuelos.....	0 00	150 pañuelos.	2 40	90
Paño Somoate.....	25 docenas.....	4 50	25 docenas.	18	112 50
Paño Somoate.....	400 metros.....	5	470 varas.....	16 72	2.000
Id. de merca.....	90 id.....	5	108 id.	16 72	450
HOSPICIO DE ASTORGA.					
<i>Viveres.</i>					
Carne de vaca.....	1.100 kilógramos.	1	2.400 libras.	1 84	1.169
Tocino.....	1.220 id.....	1 60	103 arrobas..	73 00	1.862
Acete.....	630 litros.....	1 08	50 id.	54	630 40
<i>Combustible.</i>					
Carbon de encina.....	58 quintils. ms.	10	505 id.	4 50	589
Id. de piedra.....	189 id. id.	3 25	1.570 id.	1 50	585
<i>Calzado.</i>					
Suela ni gruesa ni delgada.....	300 kilógramos.	2 90	674 libras.	5 39	870
Vaquetilla.....	60 id.....	3 85	175 id.	7 08	308
<i>Ropas.</i>					
Tortiz rayado.....	250 metros.....	0 80	300 varas.	2 04	200
Mantas ó cobertores del país de tres kilógramos de peso.....	12	10 25	12	41	123
Lienzo de hilo 3/4 marca.....	500 metros.....	0 75	500 varas.	3 18	475
Id. de algodón 5/4 marca.....	200 id.....	0 70	240 id.	2 20	140
Indianna de Vergara.....	500 id.....	0 80	599 id.	2 04	400
Lienzo de algodón para forros.....	600 id.....	0 37	599 id.	1 23	185
Pañuelos de percal de 3/4 marca Bayeta color para sayas de abrigo de 3/4 marca.....	80 pañuelos.....	2 50	80	10	200
Idem paño 3/4 marca.....	100 metros.....	2	120 varas.....	0 68	260
Idem paño 3/4 marca.....	40 id.....	3	48 id.	10 03	120
Lienzo de algodón para camisas de 3 y 3 y 1/2 cuartos marca.....	1.600 id.....	0 48	1.106 id.	1 53	460
Paño Somoate negro.....	180 id.....	5	192 id.	16 72	800
Id. de Chinchilla medio color.....	40 id.....	4	48 id.	13 37	160

Condiciones generales.

1.ª Los tipos de subasta por unidad de cada artículo serán los que á continuación se expresan con el cálculo de las cantidades que han de suministrarse, equivalencia ó importe total.

2.ª Los artículos á que se contrata la subasta se suministrarán acomodándose á las necesidades de los Establecimientos, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo que si con menor cantidad que la calculada hubiera bastante para las atenciones presupuestas.

3.ª El contratista se obliga á conducir de su cuenta el artículo ó artículos al Establecimiento, libres de todo gasto en la cantidad, día y horas que se le designen y serán recibidos por la Superiora de las Hijas de la Caridad y Administrador del Establecimiento con interven-

ción del Secretario-Contador. En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas se procederá por cuenta del contratista á comprarles de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio sino verificase la entrega oportunamente. Si no se conformase con la resolución de aquellos funcionarios, podrá acudir á la Comisión permanente de la Diputación.

4.ª El precio de cada especie será el que quede fijado en la subasta y el pago de su importe se verificará por mensualidades vencidas en los artículos que por su índole se suministran diaria ó periódicamente. Las demás especies que se suministran de una vez serán satisfechas tan luego como resulte haber entregado el contratista los artículos que se le adjudicaron.

5.ª Las proposiciones para tomar parte en la subasta se harán en plie-

go cerrado, expresando precisamente en letra el precio en pesetas y céntimos de peseta á que se pretenda contratar el servicio, cada kilogramo, litro ó metro, según las especies, siendo rechazadas las que no se ajusten á este sistema métrico. Si abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas se abrirá licitación verbal entre sus autores, por solo el tiempo que determine el Presidente. La Comisión se reserva adjudicar el servicio al mejor postor, después de conocido el doble remate, on lo que se refiere al Hospicio de Astorga.

6.º Se verificará una subasta por cada artículo y establecimiento por el mismo orden que quedan enumerados. En una misma proposición se pueden comprender dos ó más artículos con tal que no se incluyan on las de viveros, los de combustible, calzado y ropas, pues los del primer concepto constituyau remate independiente y se adjudicarán con separación al que haga postura más ventajosa.

7.º Verificándose el contrato á riesgo y ventura con arreglo á la ley, es impropcedente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aún cuando aquella provenga de fuerza superior invencible, ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad al rematante por la vía de apremio y procedimiento administrativo, y se rescindir á perjuicio del mismo on la forma prevenida en el reglamento de contabilidad provincial y Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Condiciones particulares.

1.º El tocino ha de ser precisamente del país ó asturiano, con exclusión de toda parte muscular ó huesosa, curado y de un grueso regular.

2.º El aceite deberá ser de olivo, reunir las mejores condiciones, claro de color, limpio de borra y buen gusto, siendo de cuenta de los contratistas los gastos de análisis y reconocimiento que procederán á la entrega.

3.º La carne ha de ser de buena calidad, con exclusión completa de todo extremo de las reses y solo serán admitidas reses enteras, la mitad de éstas ó la cuarta parte alternando por días, de modo que en uno se presente el cuerpo delantero y en el otro el de atrás.

El Director del Establecimiento antes de hacerse cargo del tocino, carne y demás artículos, dispondrá el reconocimiento facultativo, pagando los contratistas respectivos los gastos que éste ocasiona.

4.º El carbon de piedra será untoso, de llama azul y granado, y el de roble y encina ha de reunir las condiciones de seco, de leña nueva con corteza y limpio de tizos, piedras y tierra.

5.º La suela y vaquaitilla procederá de pieles de ganado vacuno y el peso de cada vaquaitilla no excederá de siete libras.

6.º En la Contaduría de la Diputación se hallan de manifiesto las muestras de los artículos de calzado y ropas destinados á los Hospicios de Leon y Astorga, y á dichos Establecimientos pueden acudir los que deseen tomar parte en la subasta de las demás especies con el ob-

jeto de enterarse de las clases que hoy se consumen, conforme á los cuales ha de hacerse el suministro á que se contrae el presente.

Abril 23 de 1891.—Aprobado por la Comisión provincial en este día.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Leopoldo García.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Sancedo.

Durante las horas hábiles de los días 5 y 6 de Mayo próximo, tendrá lugar en las consistoriales de este Ayuntamiento la recaudación voluntaria por contribuciones del 4.º trimestre actual y atrasos.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros á quienes pueda interesar.

Sancedo 27 de Abril de 1891.—El primer Teniente en funciones de Alcalde, Domingo Libran Marqués.

Alcaldía constitucional de Pajares de los Oteros.

En los días 11 y 12 de Mayo próximo venidero desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde ambos inclusive, tendrá lugar la recaudación del 4.º trimestre del corriente ejercicio y atrasos del mismo, de inmuebles, cultivo y ganadería.

Pajares de los Oteros 28 de Abril de 1891.—El Alcalde, Miguel Fernandez Llamazares.

Alcaldía constitucional de Riaño.

El día 17 de Mayo próximo de tres á cuatro de su tarde, tendrá lugar en esta casa consistorial la subasta de arriendo á venta libre de los derechos de consumos sobre las especies de vinos, aguardientes y licores, carnes y aceites de todas clases, jabón y pescados para el próximo ejercicio de 1891-92, por pujas á la llana, bajo el tipo de 7.070 pesetas á que asciende el cupo y recargos, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría. Para tomar parte en la subasta es necesario depositar el 2 por 100 que se elevará á la cuarta parte al que resulte rematante.

Riaño á 27 de Abril de 1891.—El Alcalde, Manuel Alonso Buron.—El Secretario, Juan M. García.

Alcaldía constitucional de Izagre.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del 19 del actual, se conformada á la 2.ª disposición transitoria, y artículo 10 y 12 reformados los 34 y 35 de la ley municipal vigente, y el Real decreto de 30 de Diciembre último y artículo 2.º de el mismo, ha acordado anotar un selo distrito electoral en este término municipal que, le constituyeren los pueblos de este Ayuntamiento, Izagre, Alvires y Valdemorilla; quedando el primero como cabeza de dicho distrito, y habiendo tenido efecto, se acordó asimismo asignar en la forma establecida por las disposiciones citadas, los 7 concejales que al térmi-

no municipal corresponden en la forma siguiente.

Distrito único.

Número de concejales que le constituyen 7.

Idem de los que han de cesar en sus cargos 4.

Idem que corresponde elegir en la próxima elección 4.

Izagre y Abril 23 de 1891.—El Alcalde, Pedro Jano.—El Secretario, Gregorio Melon.

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Luna

Se halla expuesto el público por término de ocho días la matrícula de contribuciones industrial y padron de cédulas personales, corresponsables al año económico de 1891-92 en la secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que sean convenientes.

Los Barrios de Luna 28 de Abril de 1891.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Villabráz.

El Ayuntamiento y Junta municipal acordó en virtud de no haberselo presentado aspirantes, anunciar por segunda voz vacante la plaza de Médico titular de beneficencia de este municipio con la dotación anual de 400 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales para la asistencia de 12 familias pobres; pudiendo el agraciado contratar con los demás vecinos del Ayuntamiento, que les producirán las iguales 50 cargas próximamente de trigo; se admiten solicitudes en esta Alcaldía en término de 15 días de licenciados en medicina y cirugía. El agraciado residirá en esta villa.

Villabráz 26 de Abril de 1891.—El Alcalde, Antonio Martínez.

Alcaldía constitucional de Carrizo

Esta corporación en sesión del día 15 de Marzo último acordó dividir este Ayuntamiento en dos distritos para las próximas elecciones de concejales para cumplir la disposición 2.ª de las transitorias del Real decreto de 5 de Noviembre último, haciendo constar á continuación los concejales que á cada uno corresponde á fin que en el término de 15 días hagan los vecinos las reclamaciones que crean justas.

	Se halla dividido en dos distritos	
	1.º	2.º
Número de concejales que le corresponden.....	5	4
Idem de los que han de cesar en 1.º de Julio, y ser reemplazados en Mayo próximo.....	3	2
Idem de los que han de continuar en sus cargos hasta la renovación que se verifique en 1893.....	2	2

Pueblos que comprende cada uno

Primer distrito.

Carrizo y su Barrio Villanueva

Segundo distrito

La Milla del Río y sus Barrios Huerga y Quiñones.
Carrizo 28 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Domingo Fco.

Alcaldía constitucional de Páramo del Sil

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento respectivas á 1889-90 se hallan de manifiesto en Secretaría por el término de 15 días para oír de reclamaciones, y pasado este término serán sancionadas por la junta municipal.

Páramo del Sil 25 de Abril de 1891.—El primer Teniente, Isidro Beneitez Lopez.

D. Ricardo Díez Lopez, Secretario del Ayuntamiento de Villamegil, del que es Alcalde D. Juan Nuñez García.

Certifico: Que uno de los particulares que comprende el acta de sesión ordinaria celebrada por este Ayuntamiento on el día de ayer 26 copiado literalmente dice así:

«En este acto por el Sr. Presidente, se manifestó: que estaba la corporación on el caso de dar cumplimiento á lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre último, y on el art. 2.º del Real decreto de 30 de Noviembre del mismo año, con sujeción á los artículos 34 y 35 de la ley municipal reformados por el citado Real decreto de 5 de Noviembre ó sea practicar la división de distritos para la próxima renovación de Ayuntamientos; y después de dar lectura de dichos Reales decretos y ley municipal, la corporación después de discutido ampliamente este asunto y teniendo presente que on el bienio anterior fueron nombrados seis concejales, procedió con arreglo á la ley sortearse para la salida de uno de ellos, y que la elección se haga de cuatro, acordado así, se procedió al sorteo, tocándole salir al concejal D. Andrés Rodríguez Nuevo, acordando también establecer dos colegios dividiendo el distrito en dos secciones, una ó sea el primero en Villamegil, y el segundo en Sueros, comprendiendo el primero los pueblos de Villamegil, Cogorderos, Quintana, Fontoria y Revilla; y el segundo los pueblos de Castrillos y Sueros, que de este particular de acta se expida certificación y se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción on el Boletín oficial, señalando la forma siguiente:

	Distritos en que se halla dividido	
	1.º	2.º
Número de concejales que correspondan á cada distrito.....	5	4
Idem de los que han de cesar en la próxima renovación.....	3	1
Idem de los que han de continuar on sus cargos hasta 1.º de Julio de 1893.....	3	2

Así resulta de dicho particular de acta, que con las demás de sesiones ordinarias celebradas por este Ayuntamiento en mi poder y archivo quedan á lo que me remito. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de

la provincia expedimos la presente en Villanueva de Arzobispo a 27 de Abril de 1891.—Ricardo Díez.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Nuñez.

Alcaldía constitucional de Páramo del Sil.

Cumpliendo esta corporación é lo prescrito en la disposición segunda transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre próximo pasado y en el artículo 2.º de otro Real decreto de 30 de Diciembre último, acordó dividir este término municipal en distritos adaptándose á los artículos 34 y 35 de la vigente ley municipal, reformados por dicho primero Real decreto, resultando de este acuerdo lo siguiente.

Distritos en que se halla dividido	Distritos en que se halla dividido	
	1.º	2.º

Número de Concejales que les corresponden	5	5
Cesan en primero de Julio	3	2
Han de elegirse en Mayo	3	2
Había cesado por fallecimiento	1	3
Continúan en sus cargos	2	3

Entidades de población en cada distrito.

Primer distrito.

Páramo
Villamartin
Santa Cruz
Primont

Segundo distrito

Anlleses
Anllarinos
San Pedro
Argayo
Sorbeda

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia, para que dentro del mes corriente puedan los interesados hacer las reclamaciones que contra este acuerdo crean convenientes, en cumplimiento de las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 38 de la ley anteriormente citada.

Páramo del Sil 6 de Abril de 1891.—El Alcalde, Isidro Beneitez Lopez.

Alcaldía constitucional de Villanueva de las Manzanas.

La corporación municipal que presido en cumplimiento de lo dispuesto en la 2.ª disposición transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre último, acordó la division en distritos de este municipio para que con arreglo á la misma pueda efectuarse la renovacion de los señores concejales en las elecciones de Mayo próxima y sucesivas.

Distritos en que se halla dividido	Distritos en que se halla dividido	
	1.º	2.º

Número de concejales que corresponde	4	4
Idem de los que han de cesar en 1.º de Julio y ser reemplazados	2	2
Idem de los que han de continuar en sus cargos	2	2

Entidades que las componen.

Primer distrito.

Villanueva de las Manzanas, cabeza de seccion, Riego del Monte.

Segundo distrito

Villacelama, cabeza de seccion, Palanquinos.

Lo que se hace público, á los efectos correspondientes.

Villanueva de las Manzanas 27 de Abril de 1891.—Joaquin Gonzalez

Alcaldía constitucional de Armunia

En los dias 12 y 13 del próximo mes de Mayo de 9 de la mañana á cuatro de su tarde tendrá lugar la recaudacion voluntaria de contribuciones directas del 4.º y último trimestre de este Ayuntamiento en la capital del mismo y casa acostumbrada, donde los contribuyentes podrán pasar á realizar sus cuotas.

Armunia Abril 27 de 1891.— El Alcalde, Manuel Bacas.

Alcaldía constitucional de Llamas de la Rivera

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los derechos de consumo con la exclusiva en la venta al por menor sobre el vino, aguardiente y carne fresca para el próximo año económico de 1891-92, se pone en conocimiento del público, á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta, se presenten en la casa consistorial de esta villa el dia 7 del próximo mes de Mayo y hora de las dos de la tarde bajo el tipo y condiciones expresadas en los pliegos que obran en la secretaria de la municipalidad y que están de manifiesto para cuantos deseen verlos.

Llamas 26 de Abril de 1891.—El Alcalde, Rufó Suarez.—P. A. D. A., Ventura Martinez.

Alcaldía constitucional de Noceda

En cumplimiento á lo dispuesto en la 2.ª disposición transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre y 30 de Diciembre últimos y de los artículos 12 del primero Real decreto citado y 34 y 35 de la nueva ley municipal, la corporacion que tengo el honor de presidir, en sesion de este dia acordó la division administrativa del término municipal en distritos electorales, y á la vez, procedió á designar por suerte á cada uno de ellos, los concejales que deben ser reemplazados en la próxima renovacion asi como los que han de continuar, todo en la forma siguiente:

Distritos en que se halla dividido	Distritos en que se halla dividido	
	1.º	2.º

Número de concejales que le corresponde	5	4
Id. de los que han de cesar en 1.º Julio y ser reemplazados	2	2
Idem de los que han de continuar hasta Julio del 93.	4	1

Entidades de población que comprenden cada uno de los distritos.

Primer distrito.

Barrios de San Pedro y Rio de la villa de Noceda; pueblos de Robledo y barrios de Villaverde, Trasmundo y Barciago.

Segundo distrito.

El barrio de Vega y los pueblos de San Justo y Cabanillas.

Noceda 25 de Abril de 1891.—El Alcalde, Francisco Arias.

Alcaldía constitucional de Otero de Escarpizo

En cumplimiento á lo dispuesto en la 2.ª de las disposiciones transitorias del Real decreto de 5 de Noviembre último, esta corporacion acordó la division de distritos para que con arreglo á la misma pueda efectuarse la renovacion de concejales en la eleccion de Mayo próximo y sucesivas, en la forma siguiente.

Distritos en que se halla dividido	Distritos en que se halla dividido	
	1.º	2.º

Número de concejales que corresponden	4	5
Idem de los que cesan en virtud de la renovacion	3	3
Continuarán en sus cargos hasta Julio de 1893	1	2

Primer distrito

Otero de Escarpizo, La Carrera y Villa Quiapo.

Segundo distrito.

Brimeda, Carneros y Sopena. Otero de Escarpizo 25 de Abril de 1891.—El Alcalde, Vicente Perez.

Alcaldía constitucional de Priaranza del Bierzo

Terminadas las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios económicos de 1887-88, 1888-89 y 1889-90, se hallan de manifiesto por término de 15 dias en la secretaria de Ayuntamiento, para que todos aquellos que quierau examinarlas y exponer alguna reclamacion, lo verifique en dicho plazo, pasado el cual, no serán oidas.

Priaranza del Bierzo Abril 27 de 1891.—Rafael de Prada.

JUZGADOS.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de instruccion de Leon y su partido, en providencia de esta fecha dictada en sumario que instruye en averiguacion de las causas que produjeron el envenenamiento de la jifana Cármen Barrul Gabarri, acordó se cite al padre de ésta José Barrul, tratante en caballerías; cuyo paradero se ignora, y que en la actualidad se presume esté en la feria de Peñafiel, provincia de Valladolid, para que en el término de diez dias á contar desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado con objeto de ofrecerle el procedimiento en dicho sumario, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Leon 24 de Abril de 1891.—El actuario, Eduardo de Nava.

D. Tomás Abero y Abed, Juez de instruccion de Astorga y su partido.

Por el presente se llama y cita en forma á la procesada Gregoria Riesco Fuertes de 18 á 20 años, soltera,

sirvienta, natural de Posadilla, cuyo padrastro y madre residen en Ponferrada, de donde salió los dias de carnaval con direccion á Leon, donde no se encuentra, y como se ignore su paradero; he acordado que se inserte en el Boletín oficial de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que comparezca ante la Audiencia de Ponferrada el dia 5 de Mayo próximo á las once de su mañana, para dar principio á las sesiones del juicio oral de la causa que tiene pendiente sobre hurto de efectos. Y se ruega á las autoridades civiles, militares y agentes de la policia judicial procedan á su busca y conduccion á dicha Audiencia á disposicion del Sr. Presidente; bajo los apercibimientos de la ley.

Astorga 25 de Abril de 1891.—Tomás Acero.—P. O. D. S. S., José R. de Miranda.

D. Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se llama á los que se consideren dueños de un retal de estamamea que el dia 11 del corriente mes, sobre las diez de la mañana le fué sustraído á Nicolás Iglesias, vecino de Castrillo de la Valduerna de entre otros que habia traído al mercado de esta villa, á fin de que en el término de diez dias comparezcan ante este Juzgado en horas de audiencia á manifestarlo juradamente, dar sus señas y acreditar su existencia segun está acordado en sumario que se instruye por dicha sustraccion.

Dado en La Bañeza á 23 de Aneil de 1891.—Justiniano F. Campa.—Por su mandado, Tomás de la Poza.

D. Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Juez de instruccion del partido de La Bañeza.

Por el presente se llama á los herederos de D. Maximino Galan, Escribano que fue del Juzgado de instruccion de Leon y á los del alguacil del mismo, apellidado Opacio, para que por sí ó persona autorizada comparezcan ante este Juzgado á recoger los del primero 20 pesetas 50 céntimos y los del segundo 4 pesetas, asignadas por sus derechos en causa seguida á Antonio Tejedor Ferrero, vecino de San Pedro Bercianos, por asesinato de Francisco Ordás, del mismo pueblo.

Al propio tiempo ignorándose la residencia de Joaquin Díez que intervinio como perito en dicha causa, se le cita para que se presente en este Juzgado por sí ó por persona autorizada al efecto á recoger 20 pesetas asignadas asi bien por sus derechos.

Dado en La Bañeza á 20 de Abril de 1891.—Justiniano F. Campa.—De su órden, Tomás de la Poza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El 17 de Abril desapareció del pueblo de Villamoronta (Paleneta) una yegua de las señas siguientes: pelo tordo oscuro, 7 cuartas 2 dedos, cebrada, con hierro en elanca derecha formando escalnilla. El que la haya recogido puede dar razon á su dueño D. Mariano Lopez en dicho pueblo.